

Señores

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

E. S. D.

RADICADO: 50001400300520200011700.
CLASE: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: YAQUELINE CARRASCO LOZANO.
DEMANDADO: GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.791.298 de Villavicencio – Meta y portadora de la licencia temporal No. 29900 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apodera del señor **GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.717, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA** dentro del término legalmente establecido y de conformidad con los siguientes:

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO. SE NIEGA, El título valor, letra de cambio LC-211-3430086, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del girador.

SEGUNDO. SE NIEGA, El título valor, letra de cambio LC-211-3430087, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de marzo de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del girador.

TERCERO. SE NIEGA, El título valor, Letra de cambio LC-211-3430088, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de abril de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del girador.

CUARTO. SE NIEGA, El título valor, Letra de cambio LC-211-3430090, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de mayo de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del girador.

QUINTO. SE NIEGA, El título valor, Letra de cambio LC-211-3430091, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de junio de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del girador.

SEXTO. SE NIEGA, El título valor, Letra de cambio LC-211-3430092, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de julio de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del girador.

SÉPTIMO. SE NIEGA, El título valor, Letra de cambio LC-211-3430093, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del girador.

OCTAVO. SE NIEGA, El título valor, Letra de cambio LC-211-3430094, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del girador.

NOVENO. SE NIEGA, El título valor, Letra de cambio LC-211-3430095, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del girador.

DÉCIMO. SE NIEGA, mi representado no fue requerido por el demandante para la cancelación de las sumas indicadas por el demandante.

UNDÉCIMO. NO NOS CONSTA, es un hecho ajeno a mi poderdante.

DUODÉCIMO. SE NIEGA, mi representado no fue requerido por el demandante para la cancelación de las sumas indicadas por el demandante.

DECIMOTERCERO. SE NIEGA, mi representado no fue requerido por el demandante para la cancelación de las sumas indicadas por el demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi poderdante, manifestamos al despacho que nos **OPONEMOS** a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, toda vez que como quedará demostrado en el proceso, no hay lugar a la prosperidad de ellas por no encontrar respaldo en razón a que la acción cambiara se encuentra prescrita conforme el numeral 10 del art. 784 del Código de Comercio, y en consecuencia nos pronunciamos expresamente así:

PRIMERO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito.

SEGUNDO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses corrientes.

TERCERO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses moratorios.

CUARTO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito.

QUINTO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses corrientes.

SEXTO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses moratorios.

SÉPTIMO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito.

OCTAVO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses corrientes.

NOVENO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses moratorios.

DÉCIMO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito.

UNDÉCIMO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses corrientes.

DUODÉCIMO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses moratorios.

DECIMOTERCERO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito.

DECIMOCUARTO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses corrientes.

DECIMOQUINTO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses moratorios.

DECIMOSEXTO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito.

DECIMOSÉPTIMO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses corrientes.

DECIMOCTAVO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses moratorios.

DECIMONOVENO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito.

VIGÉSIMO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses corrientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses moratorios.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito.

VIGÉSIMO TERCERO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses corrientes.

VIGÉSIMO CUARTO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses moratorios.

VIGÉSIMO QUINTO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito.

VIGÉSIMO SEXTO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el titulo valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses corrientes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el título valor se encuentra prescrito, en consecuencia, no hay lugar a intereses moratorios.

VIGÉSIMO OCTAVO. Mi poderdante **SE OPONE**, en razón a que el título valor se encuentra prescrito.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

➤ **CÓDIGO CIVIL.**

ARTICULO 1o. DISPOSICIONES COMPRENDIDAS. El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

ARTICULO 2o. APLICABILIDAD. En el presente Código Civil de la unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que él administra.

ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

➤ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

IV. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA.

La PRESCRIPCIÓN es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operación, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado. Sin lugar a dudas, la obligación exigida a través de esta vía judicial, se encuentra plasmada en una letra de cambio que en consecuencia tiene su génesis en un título valor, contenido en los arts. 709 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación. Ahora bien, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor. Y la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva.

Está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero, además, debe notificar al demandado, del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor demandado, toda vez que este, estipula:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para

la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, de lo expuesto por el demandante en los fundamentos facticos de la demanda y de conformidad con las fechas de exigibilidad de los titulo valores, que a continuación se resumen así:

LETRA DE CAMBIO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	PRESCRIPCIÓN
LC-211-3430086	19 – SEP - 2016	19-SEP- 2017	19-SEP-2020
LC-211-3430087	19 – SEP - 2016	19 -MAR- 2017	19 -MAR-2020
LC-211-3430088	19-SEP-2016	19-ABR-2017	19-ABR-2020
LC-211-3430090	19-SEP-2016	19-MAY-2017	19-MAY-2020
LC-211-3430091	19-SEP-2016	19-JUN-2017	19-JUN-2020
LC-211-3430092	19-SEP-2016	19-JUL-2017	19-JUL-2020
LC-211-3430093	19-SEP-2016	19-AGO-2017	19-AGO-2020
LC-211-3430094	19-SEP-2016	19-SEP-2017	19-SEP-2020
LC-211-3430095	19-SEP-2016	19-OCT-2017	19-OCT-2020

las letra de cambio se encuentran prescritas, puesto que si bien la demandante presentó el escrito de demanda el día dos (2) de febrero de 2020, de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 12 de agosto de 2021, se notificado por conducta concluyente el día 23 de agosto de 2022, fecha para la cual ya operaba la prescripción de los títulos que pretende la demandante ejecutar. Lo anterior conforme el art. 94 del código general del proceso, se empezaría a contarse el término de un (1) año para que la parte activa del proceso realice la notificación. Sin embargo, vencido este término no se realizó la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, y como consecuencia no se cumplen los presupuestos para la interrupción de la prescripción.

Lo anterior ha sido sostenido por la CORTE CONSTITUCIONAL en AUTO 138-06¹, en el que expresó:

¹ Referencia: expediente T-1210691, Solicitud de nulidad de la sentencia T-066 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

Por todo lo anterior, y como quiera que no se verificó la notificación del mandamiento ejecutivo de pago en los términos del artículo 94 del código general del proceso y conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia, está llamada a prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

2. INTERÉS LEGAL / COBRO DE LO NO DEBIDO

Cuando se trata de intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la acusación de intereses corrientes (art. 1617), diferente es el caso en materia comercial ya que la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.

Es preciso aclarar que cuando la persona no es comerciante y realiza un contrato, acto, operación, etc., en el cual no se especifique la clase de interés que tal operación o contrato ha de generar en el término o en la mora, entonces únicamente produce unos intereses o frutos civiles correspondientes al llamado interés general. Esta situación implica una clara discriminación entre personas, porque el interés generado dependerá de la calidad del individuo, en razón a que el Código Civil tiene su campo de aplicación

en los negocios jurídicos civiles, independientemente de la persona que los realice, - sea o no comerciante -, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicán así mismo de los negocios mercantiles, bien sea porque quien los realiza tiene la calidad de comerciante o porque el acto realizado es de naturaleza mercantil. Las diferencias entre la legislación civil y comercial son entonces, el régimen de intereses. Así, el artículo 2232 del C.C. dispone que, si en los negocios de esa naturaleza se estipulan intereses sin expresarse la cuota, ésta corresponderá al interés legal del 6% anual. Por su parte, el artículo 884 del Estatuto Mercantil establece como tasa, el interés bancario corriente para los negocios mercantiles en los que la misma no los pacte.

Así mismo, es importante precisar que tanto el estatuto civil como el estatuto comercial, tienen su específico campo de aplicación en las actividades afines con las materias que regulan. Por ende, si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. Igualmente, si un ciudadano no comerciante, (art. 11 C. Co), debe realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co.), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil, en lo concerniente a la aplicación del Código de Comercio. Igualmente, así como se consagran en favor del comerciante unos beneficios propios de su actividad habitual, permanente y profesional, precisamente por el ánimo de lucro que subyace a su labor, también se le imponen al mismo tiempo obligaciones mercantiles (artículo 19 C. Co), necesarias para asegurar la publicidad e idoneidad de los negocios.

En ese orden de ideas, el estatuto mercantil, desde el punto de vista del comerciante o de la regulación de los actos de comercio, - es decir, desde su aspecto subjetivo u objetivo respectivamente -, debe ser entendido como un régimen mixto, que no privilegia en función de las personas, sino que establece derechos y obligaciones derivados exclusivamente de las relaciones de tipo mercantil que regula. Sin embargo, se debe dejar claro que los actos mercantiles se distinguen por su habitualidad, lo que exige necesariamente el carácter “profesional” de quien los realiza, carácter, que no es predicable de los actos civiles. En el mismo sentido, es de la naturaleza de los actos de comercio su finalidad de lucro, mientras que los civiles, si bien normalmente pueden pretender dicha finalidad, la ausencia de ella o la gratuidad, no los desnaturaliza.

Lo anterior, fue precisado además en Sentencia C-364/00, al expresar:

Existe una diferencia clara entre las obligaciones civiles y las mercantiles, en donde las segundas, se rigen por un régimen jurídico especial cuyo fundamento es la profesionalización de la actividad, motivo por el cual, los comerciantes cuentan con una

disposiciones específicas y necesarias, que regulan sus múltiples actividades. Además, el estatuto mercantil también regula los actos de comercio realizados por personas no comerciantes, quienes se deben ceñir también a éstas disposiciones especiales, en virtud de la naturaleza de la operación. De ahí que la especialidad no sea solo en razón de la profesión sino en virtud del acto de comercio que se realice. Por consiguiente, no puede entenderse de esa diferencia entre estatutos, una simple discriminación en razón de la persona. ii) Tampoco puede entenderse que las normas comerciales deben prevalecer sobre las civiles, por ser posteriores en materia de intereses, ya que son estatutos, de naturaleza diversa y especial. iii) Igualmente, los intervinientes rechazan la tesis de que con los intereses que se generan en materia civil se perjudique a las personas, precisamente porque el artículo 2232 es sólo una norma supletoria, es decir, que la autonomía de la voluntad de la persona le permite libremente optar por otro tipo de régimen de intereses, sin que ello implique lesión de sus derechos. Si no opta por otro tipo de regulación, la legislación consagra un 6% anual, que es una suma que si bien no es cuantiosa si ofrece una retribución, en especial teniendo en cuenta que el mutuo en el derecho civil, por su naturaleza, es en principio gratuito.

Al tenor de lo expuesto, y en razón a que no se acredita por el demandante la calidad de comerciantes de las partes, por su obvia inexistencia, erra al pretender el pago de los intereses conforme el estatuto mercantil, el cual carece de aplicabilidad en razón a que el negocio jurídico celebrado entre las partes es un puro acuerdo de naturaleza civil, y en consecuencia de lo expuesto en el libelo inicial de la demanda, los intereses pretendidos correspondería a lo estipulado en el Código civil, sienso esto 6% anual.

V. PETICIÓN.

Conforme lo expuesto, solicito:

PRIMERO. DECLARAR prescripción cambiaria de la acción que pretende ejecutar la demandante.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas dentro del proceso de la referencia.

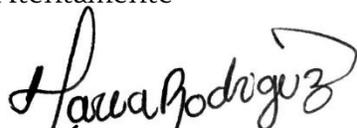
TERCERO. CONDENAR en costas procesales a la demandante.

VI. NOTIFICACIONES.

La suscrita en la dirección electrónica: mrodriguezdiaz83@gmail.com cel. 3115539565

Sin otro en particular, me suscribo de usted.

Atentamente



MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ

C.C. No. 1.234.791.298.

LT. No. 29900